

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0206-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO NOMBRE COMERCIAL DEL  
SIGNO**

**FARMACIA LA BOTICA LIMITADA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
2021-10171)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**



## **VOTO 0269-2022**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas dos minutos del primero de julio del dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el administrador NÉSTOR JOSÉ MATA VEGA, vecino de Cartago, cédula de identidad 1-1143-0309, como representante de la empresa FARMACIA LA BOTICA LIMITADA, cédula jurídica 3-102-825466, domiciliada en Cartago, El Carmen, 75 metros al este de la entrada principal a la Urbanización Carrez, casa esquinera color gris, avenida 19, calles 1 y 2, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:40:05 horas del 16 de marzo del 2022.

**Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor MATA VEGA, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción como nombre comercial del signo



para distinguir: un establecimiento comercial dedicado a farmacia, venta de productos farmacéuticos y afines, ubicado en Cartago, El Carmen, Plaza Bailey.

El Registro de la Propiedad, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), rechazó lo solicitado.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló y expuso como agravios:

Los signos en su cotejo se diferencian lo suficiente y por lo tanto no crean confusión.

Utiliza el nombre comercial desde hace años en la ciudad de Cartago, lo que le otorga un derecho.

Cuenta con la razón social del nombre comercial.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita a nombre de la empresa LABORATORIOS PHYTO DE COSTA



RICA S.A., la marca de fábrica  , registro 247864, vigente hasta el 12 de noviembre de 2025, para distinguir en clase 5 productos farmacéuticos y veterinarios, higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico (folio 21 expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual y los agravios expuestos por el apelante, considera este



Tribunal que el signo  , para distinguir un establecimiento comercial dedicado a farmacia, venta de productos farmacéuticos y afines, ubicado en Cartago, El Carmen, Plaza Bailey, es un signo que en su conjunto resulta acorde con la especial naturaleza del nombre comercial para distinguir un giro comercial a prestarse en un lugar determinado.

A pesar de la similitud parcial que presenta el signo solicitado con la marca registrada por el uso común de BOTICA, no es posible que el consumidor se vea confundido, la naturaleza jurídica del nombre comercial no prevé en este caso el

---

riesgo de confusión para el consumidor, quien al ver un local comercial rotulado con



el signo **FARMACIA LA BOTICA**, dedicado a farmacia, lo relacione con una marca como la registrada



, que distingue productos, y al ser una marca no se prestará a confusión con el nombre comercial pretendido, ya que la aptitud distintiva del nombre comercial no puede ser equiparada a la de las marcas por ser de muy diversa naturaleza.

Además, la regla del cotejo de la impresión en conjunto de los signos crea diferencia entre los signos, evitándose el riesgo de confusión para el consumidor.

Así, considera este Tribunal que el nombre comercial solicitado cumple con los requisitos para su inscripción, ya que no encaja dentro de las causales de inadmisibilidad del artículo 65 de la Ley de Marcas, por lo que lo pedido puede continuar con en su trámite si otro aspecto diferente al aquí analizado no lo impidiese.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado por NÉSTOR JOSÉ MATA VEGA representando a FARMACIA LA BOTICA LIMITADA, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:40:05 horas del 16 de marzo del 2022, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de registro si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto

---

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33